

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Facundo Suárez José.

Abogados: Licdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo.

Recurrida: Felicia María Rodríguez Paula.

Abogada: Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Facundo Suárez José, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0011464-6, domiciliado y residente en el paraje Borojol (callejón de Tilo), sección Agua Santa del Yuna, municipio Villa Riva, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 145-2012, dictada el 22 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Facundo Suárez José, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida, Felicia María Rodríguez Paula;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2018, estando presentes las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, en funciones de presidenta; Guillermina Altagracia Marizán Santana y Lusnelda Solís Taveras, asistidas del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Felicia María Rodríguez Paula, contra Facundo Suárez José, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 00031-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Referimiento, interpuesta por la señora FELICIA MARÍA RODRÍGUEZ PAULA, en contra del señor Facundo Suárez José, por estar hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la demanda hecha por el Abogado de la parte demandada por improcedente, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en Referimiento, interpuesta por la señora FELICIA MARÍA RODRÍGUEZ PAULA en contra del señor FACUNDO SUÁREZ JOSÉ y en consecuencia designa como secuestrario judicial al señor ÁLVARO SUÁREZ, dominicano, mayor de edad, casado, Productor de Arroz, portador de la cédula No. 0546-0172539-2 (sic), domiciliado y residente en el Callejón de Tilo, sector el Borojol, casa sin número de la sección Agua Santa del Yuna del Municipio de Villa Riva, hasta tanto la Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, falle la demanda en Partición de Bienes incoada por la señora FELICIA MARÍA RODRÍGUEZ PAULA; **CUARTO:** Se ordena el secuestro y puesta en manos del secuestrario judicial los bienes adquiridos en la comunidad por el señor FACUNDO SUÁREZ JOSÉ y la señora FELICIA MARÍA RODRÍGUEZ PAULA, hasta tanto culminen las operaciones de partición de las mismas; **QUINTO:** Condena al señor FACUNDO SUÁREZ JOSÉ, al pago de un astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, a partir de la notificación de la sentencia; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SÉPTIMO:** Condena al Señor FACUNDO SUÁREZ JOSÉ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte demandante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Facundo Suárez José, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 745-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 22 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 145-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad del acto No. 704/2011, de fecha 1ro de Noviembre del año 2011 (dos mil once), instrumentado por José Miguel Paulino, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda en designación de secuestrario judicial provisional, por los motivos expresados; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por Facundo Suárez José en contra de la sentencia civil No. 00031/2011, de fecha 08 (ocho) del mes de Noviembre del año 2011, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio: a) Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida; y b) Modifica los ordinales tercero y cuarto de dicha sentencia, marcada con el No. 00031/2011, de fecha 08 (ocho) Noviembre del año 2011 (dos mil once), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia: **QUINTO:** Designa un Consejo de Administradores Judiciales integrado por los señores Ingeniero Agrónomo Ramón Román,

*Álvaro Suárez Rodríguez e Isauris Suárez Rodríguez, presidido por el primero y los dos últimos con calidad de miembros, a fin de que asuman la administración de todo el patrimonio fomentado por los ex esposos Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, durante la vigencia de su relación matrimonial y consensual, hasta tanto intervenga sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resultante de la demanda en partición de bienes comunes o surja un acuerdo definitivo entre ambas partes; **SEXTO:** Ordena y manda la entrega a favor de los Administradores Judiciales y mientras permanezcan desarrollando esa función, del Treinta y Cinco por Ciento (35%) de los beneficios derivados de las cosechas y otros bienes a consecuencia de la explotación del patrimonio comunitario con el propósito de retribuir el trabajo y la labor a desarrollar por los señores mencionados, correspondiendo el 20% de la cantidad deducida al presidente del consejo de administradores judiciales y el 15% restante en partes iguales para beneficio de los otros dos miembros; **SÉPTIMO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **OCTAVO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación artículo 61, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. Objeto de la demanda. Violación artículo 69 de la Constitución y del Principio de Inmutabilidad del Proceso. Violación al debido proceso. Fallo *ultra petita*. Nulidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación artículo 69 de la Constitución. El debido proceso; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la Ley. Artículo 1963 del Código Civil. Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación de la Ley y Exceso de poder. Artículo 109 de la Ley 834 del 1978. Violación artículo 51 de la Constitución; **Quinto Medio:** Falsa interpretación de la Ley. Artículos 44 y 109 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Lcdo. José Orlando García M., abogado de la parte recurrente, fue depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo y Transacción entre Partes” de fecha 12 de diciembre de 2013, suscrito de una parte, por Facundo Suárez José y sus abogados Dr. Francisco Francisco y los Lcdos. Manuel Castellano, Kilvio Sánchez Castillo, José Orlando García M. y Martín Guzmán, y por la otra parte, por Felicia María Rodríguez Paula, y sus abogados constituidos, Dr. Víctor Sandoval Castillo y los Lcdos. Rosa Elba Lora de Ovalle, Ramón Orlando Justo y Vinicio Restituyo, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otras cosas, lo siguiente: “**PRIMERO:** Con la firma del presente acto, las partes de común acuerdo, de forma voluntaria y de buena fe, han decidido firmar el presente acuerdo transaccional, por medio del cual deciden, poner fin y de hecho ponen fin, terminan, renuncian, desisten y dejan sin efecto todas y cada una de las litis sobrevenidas entre los señores Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, así como entre estos y los comparecientes, como consecuencia del divorcio entre la primera parte señora Felicia María Rodríguez Paula y la segunda parte Facundo Suárez José, así como la partición de la comunidad legal de bienes, así como la sociedad de hecho, existente entre los señores Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, ...; **PARRAFO 1:** De común acuerdo, las partes, dejan sin efecto, renuncian y desisten desde ahora y para el porvenir, de todas las litis, existentes entre las mismas. Aunque dicha litis no estén descritas en el desarrollo de este acto, de cuyas litis están apoderados los diferentes magistrados del tren judicial del Departamento Judicial de Duarte en materia civil, de amparo y penal, así como Nuestra Suprema Corte de Justicia;...; **PARRAFO II:** Con la firma del presente acto, las partes de común acuerdo, Renuncian a los beneficios y perjuicios, de cualquier sentencia que haya sobrevenido o que pueda sobrevenir en el futuro, como consecuencia de las litis existentes entre ellas relacionadas con las demandas en partición de bienes de la comunidad legal y de hecho integrada por los cónyuges de referencia señores Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula;... **SEGUNDO:** ...**PÁRRAFO II:** Con la firma de este acto, las partes autorizan a los Magistrados Jueces de la sala uno y dos, y de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación Civil y de la Corte de Apelación Penal, ambas del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a la Magistrada Juez de la sala uno, del tribunal de Jurisdicción Original de los tribunales de tierra, en calidad de Juez de amparo, al Procurador Fiscal de Duarte y Procurador General de la Corte de apelación, a los Magistrados Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, a archivar y dejar sin efecto cualquier demanda, acción judicial o querrela trabada una en contra de la otra, sin importar la naturaleza, que a la firma del presente haya sido interpuesta por los señores Facundo Suárez José o por la señora Felicia María Rodríguez Paula, o en contra de cualquiera de las partes, o en contra

terceros, relacionada con las partes o con las particiones de la comunidad legal de bienes o de hecho citada precedentemente, que integran la sociedad de hecho entre los señores Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, aunque no estén descrita en este acto, así como a archivar el expediente correspondiente al caso de que se trate”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa, Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia civil núm. 145-2012, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.